

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4557.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 2123.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—Circular.—La

Junta general de Estadística en circular de 8 del corriente, que acabo de recibir, ha dispuesto que se reunan y organicen en esta Seccion los datos estadísticos referentes á las diversiones y espectáculos que han tenido lugar en todo el año próximo pasado.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procede-

rán sin levantar mano á la formacion del estado, cuyo modelo se inserta á continuacion, relativo á su respectivo distrito municipal, remitiéndolo á esta Seccion en todo lo que resta del corriente mes.

Debo advertir á los Sres. Alcaldes que entre las *Sociedades de recreo* no deben ser comprendidas las que tienen un objeto esencialmente científico, y que por *Juegos*

de pelota solo han de entenderse aquellos espresamente contruidos al efecto.

Me prometo que los Sres. Alcaldes cuidarán del cumplimiento de este servicio en el plazo que he tenido por conveniente señalar. Palma 22 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

*Distrito municipal de*

*Año de 1861.*

*Diversiones y espectáculos.*

ESTADO de las diversiones y espectáculos que han tenido lugar en este distrito municipal en todo el año próximo pasado.

TEATROS.					SOCIEDADES				PLAZAS DE TOROS.			CIRCOS				JUEGOS DE PELOTA.
Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES			Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.								Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	

Fecha y firma.



**Núm. 2124.**

*Seccion de Hacienda.*—A las diez de la mañana del dia 4 de febrero próximo, se venderán en pública subasta en la Administracion general de Loterías de esta ciudad, varias alhajas y efectos procedentes de premios caducados de rifas celebradas á favor de la casa de Misericordia de esta capital, con sugesion á las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno á todas las personas que deseen enterarse de ellas. Lo que se anuncia por medio de este periódico para noticia de los que deseen tomar parte en la subasta. Palma 21 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

**Núm. 2125.**

**JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA**  
*de la provincia de las Baleares.*

Con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza, se señala el dia 15 de febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros, concluidos los cuales tendrán lugar los ordinarios para maestras.

Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta Secretaría con los documentos prevenidos con tres dias de anticipacion.

Las aspirantes á maestras presentarán ademas las labores propias del sexo sin estar concluidas, á fin de poderlas continuar en el acto del examen.

Palma 15 de enero de 1862.—El Presidente, Benito Canella Meana. —José Ignacio Moragues, secretario.

**Núm. 2126.**

**CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M.—SECCION NÚM. 4.

*Orden general del 22 de enero de 1862 en Palma de Mallorca.*

Con motivo de ser mañana los dias de S. A. R. el serenísimo señor Príncipe de Asturias el pabellon nacional se izará en todos los edificios militares; las tropas que componen esta guarnicion vestirán de gala y por

la batería de saludos de esta Plaza se harán las salvas de ordenanza. Aquellas se hallarán en correcta formacion en la muralla á las once de la mañana apoyando la cabeza á la inmediacion de la rampa de San Gerónimo estendiéndose con el frente á la campaña por toda la cortina de dicho nombre para ser revistadas por el E. S. Capitan general de este distrito. Mandará la linea el escelentísimo señor General gobernador militar de esta plaza llevando á sus órdenes al comandante graduado capitan de E. M. del ejército D. Cándido Lopez y Rodriguez.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

**Núm. 2127.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS**

DE PALMA DE MALLORCA.

Desde el dia 1.º de febrero próximo, con motivo del nuevo servicio de Correos acordado por la Direccion del ramo, para la conduccion de la correspondencia entre estas Islas y el Continente, se observará el itinerario que sigue:

**Línea de Barcelona á Palma.**

VIAGES DE IDA.

**SALIDAS.**

**LLEGADAS.**

PUERTOS.	VAPORES.	DIAS Y HORAS.	PUERTOS.	DIAS Y HORAS.
De Barcelona . . . . .	<i>Jaime I.</i> . . . . .	Viernes, á las 5 de la tarde.	A Palma . . . . .	Sábado, á las 6 de la mañana.
VIAGE DE REGRESO.				
De Palma . . . . .	<i>Jaime I.</i> . . . . .	Martes . . . . . 5 tarde . . . . .	A Barcelona . . . . .	Miércoles . . . . . 6 mañana.

**Línea de Barcelona á Alcudia y Mahon.**

VIAGE DE IDA.

De Barcelona . . . . .	<i>Menorca</i> . . . . .	Miércoles . . . . . 12 del dia . . . . .	{ A Alcudia . . . . .	Jués . . . . . 4 mañana.
			{ A Mahon . . . . .	Jués . . . . . 11 mañana.

VIAGE DE REGRESO.

De Mahon . . . . .	<i>Menorca</i> . . . . .	Domingo . . . . . 8 mañana . . . . .	{ A Alcudia . . . . .	Domingo . . . . . 3 tarde.
			{ A Barcelona . . . . .	Lúnes . . . . . 8 mañana.

**Línea de Valencia á Ibiza y Palma.**

VIAGE DE IDA.

De Valencia . . . . .	<i>Jaime III.</i> . . . . .	Martes . . . . . 4 tarde . . . . .	{ A Ibiza . . . . .	Miércoles . . . . . 6 mañana.
			{ A Palma . . . . .	Miércoles . . . . . 2 tarde.

VIAGE DE REGRESO.

De Palma . . . . .	<i>Jaime III.</i> . . . . .	Domingo . . . . . 8 mañana . . . . .	{ A Ibiza . . . . .	Domingo . . . . . 2 tarde.
			{ A Valencia . . . . .	Lúnes . . . . . 6 mañana.

**Línea de Valencia á Palma y Mahon.**

VIAGE DE IDA.

De Valencia . . . . .	<i>Jaime II</i> . . . . .	Domingo . . . . . 5 tarde . . . . .	A Palma . . . . .	Lúnes . . . . . 6 mañana.
De Palma para Mahon . . . . .	<i>Mahones</i> . . . . .	Lúnes . . . . . 12 del dia . . . . .	A Mahon . . . . .	Martes . . . . . 4 mañana.

VIAGE DE REGRESO.

De Mahon . . . . .	<i>Mahones</i> . . . . .	Miércoles . . . . . 8 noche . . . . .	A Palma . . . . .	Jués . . . . . 12 del dia.
De Palma para Valencia . . . . .	<i>Jaime II</i> . . . . .	Jués . . . . . 5 tarde . . . . .	A Valencia . . . . .	Viernes . . . . . 6 mañana.

El cual se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público. Palma 16 de enero de 1862.—El administrador—Agustin Alfonso de Villagomez.



## Núm. 2128.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Selva.

El reparto de la contribucion de este pueblo sobre inmuebles, cultivo y ganadería del año actual con sus recargos, se hallará de manifiesto en la Secretaría desde el día 19 hasta el 26 de los corrientes, para los efectos de reclamacion, y espirando dicho plazo ninguna será oída. Selva 17 enero de 1862.—Antonio Caymari, Alcalde.—P. A. del A.—José Armengol, Secretario.

## Núm. 2129.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA  
de la provincia de Barcelona.

Los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza darán principio en esta capital el día 3 del próximo febrero. Las solicitudes y documentos correspondientes se presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de antelación por lo ménos. Barcelona 2 de enero de 1862.—P. A. de S. E.—Ignacio Ramon Miró, Secretario.

## Núm. 2130.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

## de la Audiencia territorial de Mallorca.

Con Real orden de 1.º del actual se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la de la Direccion general del Registro de la propiedad de la misma fecha que dice así:

«Habiendo empezado à transcurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrrogable à fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos à los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar à los Jueces de primera instancia las cartas órdenes de posesion con arreglo à los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio à los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion à recoger los referidos títulos de registradores previo el pago de los derechos correspondientes.—La Direccion, por último, debe advertir à los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado à recoger sus títulos ántes del día 20 de los corrientes, con la sola escepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, à quienes se concede como plazo à los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.»

Lo que de orden de dicho Sr. Regente se anuncia para la debida publicidad. Palma 11 de enero de 1862.—José Leonardo Roldán.

SUPREMO  
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 31 de diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por José y Pedro Marin, Antonio Roig y Antonio García, Cabos de mar de la matrícula del primero de dichos puertos, contra el Conde de Casa-Rojas y los herederos del Marques de Algorfa sobre pago de dietas:

Resultando que José Marin y sus compañeros dirigieron una esposicion en 13 de mayo de 1856 al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena por conducto del de Alicante, para que de los fondos de la testamentaria del Marques de Algorfa, cuyos autos obraban en su Juzgado, les mandara abonar lo que les correspondiese por los servicios prestados en la guarda y custodia de la casa mortuoria del Marques:

Resultando que comunicada la esposicion al Fiscal, pidió, para emitir su dictámen, y se puso testimonio de no aparecer en los expedientes de la testamentaria de Algorfa, providencia alguna del Juzgado de primera instancia de Alicante, por la cual se hubiese nombrado à Marin y consortes para la guarda y custodia de la casa y bienes del Marques, ni diligencia de la que se dedujese haber desempeñado semejante encargo; y que en su vista y de conformidad con lo que espuso el Fiscal, se proveyó auto en 2 de setiembre del mismo año de 1856, por el que se abstuvo el Juzgado de providenciar por entónces sobre la solicitud de dichos interesados, dejándoles à salvo el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitarán ante y contra quien correspondiese:

Resultando que en uso de esa reserva presentaron demanda en 18 de julio de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Alicante, pidiendo se condenase al Conde de Casa-Rojas, sucesor de los vínculos del Marques de Algorfa, y à los herederos de este, D. Francisco Triay, don Juan José Marco y D. Miguel Astorza, al pago de 12.870 rs. à que ascendian las dietas devengadas en la referida guarda y custodia de 14 de noviembre de 1855 hasta 5 de abril de 1856, y alegaron que el Comandante de Marina de aquel puerto los nombró para desempeñar dicho servicio à instancia del Conde de Casa-Rojas, y le prestaron con conocimiento y consentimiento tácito de los herederos, por lo cual debian abonárselo y ser condenados à ello:

Resultando que D. Francisco Triay y D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza se opusieron à la demanda, porque lejos de haber pedido, autorizado ni consentido en que se pusieran tales guardas, protestaron la nulidad, que luego declaró el Juzgado del departamento de Cartagena, de todos los actos del de Alicante relativos à la faccion de inventarios judiciales y sus consecuencias, y por no resultar además del expediente de testamentaria que los demandantes hubiesen sido nombrados ni desempeñado tal encargo: que por lo tanto, y asegurando los mismos que el Conde de Casa-Rojas fué el que solicitó

aquella medida, era evidente que no naciendo la accion entablada contra ellos de la ley, de mandato judicial ni de pacto expreso ó tácito, por el que resulten obligados, era de todo punto infundada é inadmisibile en el terreno legal:

Resultando que el Conde de Casa-Rojas contestó la demanda en el mismo sentido de no haber pedido por su parte, ni consentido que se pusieran los guardas, pues por el contrario la casa estuvo por algunos días al cuidado de hombres de confianza, que puso y pagó de su propio peculio:

Resultando que recibido el pleito à prueba, y hechas las que las partes articularon por testigos, dictó sentencia el Juez en 30 de junio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 4 de mayo de 1860, absolviendo de la demanda al Conde de Casa-Rojas, à don Juan José Marco, D. Miguel Astorza y don Francisco Triay:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas en su concepto las leyes 21, 22 y 24, título 12, Partida 5.ª, segun las cuales el Conde de Casa-Rojas y demas demandados venian obligados à las resultas del mandato, toda vez que este fué promovido por el primero y consentido por los otros, haciéndose en su utilidad y beneficio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco;

Considerando que sobre los hechos que han servido de fundamento à la demanda deducida en estos autos, se ha suministrado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo, en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Y considerando, por lo mismo, que no pueden invocarse útilmente en apoyo del recurso las leyes de Partida citadas, que tratan de las varias clases de mandato y de la manera en que debe hacerse, pues suponen la existencia de él legalmente justificada, lo que no sucede en este caso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Marin y litis-socios, à quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos à la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Eseribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 4 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

La Reina (q. D. g.) ha tenido à bien conceder, con arreglo à los artículos 33, 34 y 35 de la ley de 17 de agosto de

1860, los ascensos de escala que les corresponden à los oficiales aspirantes del Consejo de Estado por fallecimiento de D. Andres Perez del Pulgar, oficial que era de la clase de primeros del mismo; y nombrar en su consecuencia oficial de la clase de primeros de dicho alto Cuerpo à D. Antonio Vejarano; de la de segundos à D. Antonio Menendez Valdés; y de la de terceros à D. Segundo Cascales, que eran primeros respectivamente de las clases de segundos, terceros y aspirantes.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Accediendo à la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Francisco Bustamante, oficial de Secretaría en el ministerio de Gracia y Justicia, y D. Joaquin Fernandez San Miguel, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en nombrar al primero para esta Presidencia, para la que está electo el segundo; y à este para la plaza de oficial de Secretaría que en su consecuencia resulta vacante en dicho Ministerio.

Dado en Palacio à veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover à la Presidencia de Sala vacante en la audiencia de Canarias por fallecimiento del electo D. Miguel Joven de Salas, à D. Ramon Villapol, Magistrado de la de Pamplona.

Dado en Palacio à veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover à D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de Segovia, à la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Pamplona resulta vacante por ascenso de D. Ramon Villapol à Presidente de Sala en la de Canarias.

Dado en Palacio à veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover à la plaza de abogado fiscal primero, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida de don Antonio Asensio Bonel, à D. José Maria Gorostidi, que lo es segundo; en nombrar para las de segundo y tercero à D. Vicente Garcia Arias y D. Francisco de Paula Armengol, y en promover à la de cuarto, que resulta vacante, à D. José Rodriguez Calero, Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio à veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 11 de enero.)



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á don Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño.

## Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra varios individuos por sustraccion de cinco arrobas de sal de la mencionada Fábrica, y apareciendo que la cerraja de la puerta que cerraba el pozo salobre se habia variado, porque ántes de la sustraccion de la sal que dió origen á la causa se abria con suma facilidad sin necesidad de llave, mando la Audiencia de Búrgos que se formase pieza separada y se procediese contra el Administrador de la Fábrica y demas empleados de la misma, por la culpabilidad que pudiera resultarles á consecuencia de la negligencia ó abandono que por su parte hubiese en la vigilancia y custodia de la sal encomendada á su cuidado:

Que en virtud del superior mandato se dirigieron las actuaciones contra el Administrador y dos dependientes del resguardo; pero habiendo pedido aquel la nulidad de las mismas por no haberse solicitado la autorizacion prévia, cumplió el Juzgado con dicho requisito respecto del Administrador, sin embargo de no resultar cargo concreto contra el mismo, puesto que las sospechas de descuido ó falta de vigilancia recaian, segun lo actuado, sobre los dependientes del resguardo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En la inseguridad notoria en que se encontraba desde antiguo la puerta del pozo del agua salada y las paredes de piedra seca que cercan el patio donde está el pozo, y por las cuales se estrajo la sal.

2.º En que la vigilancia encomendada á los Administradores se refiere á las atribuciones que les están conferidas, relativas al recibo y distribucion de las sales, así como tambien al pago de los gastos que por estos conceptos se originen, y no al material cuidado de la guardia de dichos establecimientos, que atañe directamente á los empleados del resguardo, los cuales obran independientemente, recibiendo órdenes del Comandante respectivo.

Y 3.º Que la responsabilidad que pudiera alcanzar al Administrador de que se trata por no haber puesto en conocimiento de la Superioridad la falta de seguridad que se advertia en la Fábrica, no constituye un delito que deba ser perseguido por la Autoridad judicial, mucho ménos teniendo presente que las paredes susodichas no se han arruinado en estos últimos años, sino que por su mala formacion debieron ofrecer la misma inseguridad desde el momento en que se levantaron:

Que en vista de esta resolucion del Gobernador, quien ademas exigió al Juzgado que le pidiera autorizacion para procesar á un dependiente del resguardo complicado en la causa del Administrador, caso de que el Juzgado no creyere deber inhibirse del conocimiento del negocio por falta de jurisdiccion, dictó auto el Juez, de

acuerdo con el Promotor fiscal, inhibiéndose completamente atendidos los fundamentos espuestos por el Gobernador y principalmente lo dispuesto en el reglamento para el resguardo de las salinas y Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que consultada la inhibicion con la Audiencia, quedó sin efecto el auto del inferior, mandando dicho Tribunal superior que se continuase el procedimiento por todos sus trámites, teniendo presente el artículo 17 del decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda y el de 26 de abril de 1858, que deja intacta la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda para castigar las omisiones de los empleados cuando estas constituyen delitos conexos de contrabando ó defraudacion:

Visto el art. 18 del reglamento de 25 de abril de 1858 para el resguardo especial de las salinas, segun el cual corresponde á dicha fuerza custodiar las Fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales, é impedir que se estraiga sal fraudulentamente:

Visto el art. 198 del mismo reglamento, que previene que en la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometen los individuos del resguardo solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones:

Visto el art. 17 del Real decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda, fecha 20 de junio de 1852, que califica solamente como delitos directos peculiares de dicho decreto el contrabando y la defraudacion, y como delitos conexos los abusos de los empleados en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan los reglamentos é instrucciones:

## Considerando:

1.º Que estando especial y directamente encomendado á los dependientes del resguardo la custodia material de las sales solo ellos deben ser responsables de las sustracciones que se verifiquen; y mientras no se pruebe connivencia en la defraudacion por parte del Administrador de la Fábrica, no parece justo complicarle en la responsabilidad que aquellos hayan contraido:

2.º Que no aparece del espediente dato alguno suficiente para acusar al Administrador de culpabilidad directa ni indirecta en la sustraccion de sal verificada, puesto que el único cargo que se hace consiste en no haber dado conocimiento á la Superioridad del estado de inseguridad en que se hallaba el pozo de la sal y parte del edificio de la Fábrica, omision que, por censurable que pueda ser, no constituye un verdadero delito ni se refiere á las obligaciones del cargo del Administrador, puesto que, segun queda espuesto, la custodia material de las sales compete independientemente al cuerpo del resguardo, cuyos dependientes deben responder de las defraudaciones cometidas á consecuencia de su falta de exactitud ó celo en el servicio:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 9 de enero.)

## Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abintestado de Doña María de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellanía fundada en la iglesia de Santa María la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellanía manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y trataba de enajenarla en pública subasta por lo cual escitaba al Juzgado para que exhortase, como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse dia para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia, á escitacion de parte, repitió su requerimiento de inhibicion al Intendente Subdelegado de rentas de la provincia en 20 de abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion, pedia la Intendencia el espediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduría de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 11 de mayo de 1859, diciéndole, sin prévia audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistia en la competencia, remitia el espediente al Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellanía en marzo de 1859 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su dia el espediente al Ministerio, remitió en 26 de enero último al Ministerio de la Gobernacion los indicados autos, que reunidos despues con el espediente de Hacienda, promueven esta decision.

Visto el Real decreto de 4 de junio de 1844 determinando reglas para la tramitacion de las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo artículo 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad esclusiva por medio de los Jefes políticos, á los que estaban equiparados los Intendentes, de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de junio de 1847, en cuyo art. 2.º se establece terminantemente la misma disposicion, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes; y en cuyo art. 13 se determina que el Jefe político, para insistir ó no en estimarse competente, oiga al Consejo provincial:

## Considerando:

1.º Que no compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario es-

taria en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la accion administrativa en negocios que la son peculiares:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de junio de 1844 y 4 de junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibicion en casos como el presente:

3.º Que no solo se falta á ese principio en la tramitacion de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindido para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al art. 13 del referido Real decreto de 4 de junio de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 1.º de enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Comercio.

Esmo. Sr.: Visto el art. 11 del Real decreto de 20 de agosto último, por el cual, al autorizar al Ayuntamiento de esta corte para contraer un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador, se le previno solicitara por el conducto debido que dichas obligaciones se considerasen como efectos públicos.

Vista la comunicacion del Alcalde-Corregidor de esta capital solicitando, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del espresado Real decreto, que las obligaciones de que se trata se consideren como efectos públicos:

Visto el art. 2.º del Real decreto, de 8 de febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid, segun el cual son objeto de contratacion en la misma, entre otros, los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que declara efectos públicos los emitidos por establecimientos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion:

Considerando que los títulos que han de representar el nuevo empréstito reunen los requisitos que para ser considerados efectos públicos requiere el art. 3.º del Real decreto vigente sobre Bolsa, por estar su emision y circulacion en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de agosto ántes mencionado:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se consideren como efectos públicos las obligaciones del referido empréstito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1861.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 5 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.